Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en los autos competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39 declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Omar Arnaldo Morám contra Edenor S.A. por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su madre a raíz de una descarga eléctrica recibida en su domicilio, y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo civil y comercial federal (fs. 38). Para ello, consideró –por remisión a los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal de fs. 37/37 vta.- que la pretensión planteada requería el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, cuyo titular se declaró incompetente en razón del territorio, y remitió los actuados a la justicia federal de San Martín, con fundamento en el domicilio del actor, ubicado en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 51/52).

A fs. 66/66 vta., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III) hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y revocó la decisión de grado. Para ello, indicó que el juez federal no se encontraba facultado para determinar la competencia de un tercer magistrado

que no intervino en la contienda, y devolvió las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 para que emitiera un nuevo pronunciamiento.

En ese marco, el magistrado federal mantuvo el criterio sustentado a fs. 51/52 y remitió los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39, cuya titular reiteró su incompetencia y los elevó a la cámara del fuero (v. fs. 69 y 71/72), que resolvió remitirlo a la Corte Suprema para que dirima el conflicto en atención a lo resuelto en el precedente de Fallos: 341:611 (fs. 73).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida a fs. 74, y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611, luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la

relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

En el caso, Omar Arnaldo Morám, por derecho propio, demanda a Edenor S.A. a fin de obtener el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su madre a raíz de la descarga eléctrica recibida en su domicilio, ubicado en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Refiere que la instalación eléctrica de la vivienda era defectuosa y, en cuanto aquí interesa, responsabiliza a Edenor S.A. por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo al no haber prestado el servicio de manera adecuada y en condiciones de seguridad, y por no haber adoptado las medidas necesarias de supervisión y control para evitar que el accidente ocurriera.

De tales circunstancias, a mi modo de ver, más allá de la eventual relevancia de los aspectos civiles atinentes a la responsabilidad por daños, estimo que a fin de determinar si la distribuidora incurrió en las conductas ilícitas que se le endilgan en la demanda y que, eventualmente, justificarían la pretensión resarcitoria, resultará necesario el análisis e interpretación de normas federales, como la ley 24.065 y el Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica para los Servicios prestados por Edenor S.A. -aprobado por el anexo IV de la resolución 524/2017 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad-, en cuanto regula lo atinente a los derechos y obligaciones del usuario y la distribuidora respecto del

mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas domiciliarias (v. arts. 2°, 3°, 4° y 5°).

Sentado lo anterior, entiendo que la materia debatida en el *sub lite* es de carácter federal (doctrina de Fallos: 322:1865, 323:299, 2327:1211, Competencia CIV 50748/2014/CS1, sentencia del 26 de diciembre de 2018, entre otros).

-IV-

Por lo tanto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2020.